

Expediente núm. 314/2021 Resolución núm. 86/2022

Tercero. -

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA **COMISIÓN EJECUTIVA:** Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís En Valencia, a 12 de abril de 2022 Reclamante: Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. VISTA la reclamación número 314/2021, interpuesta por formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN ANTECEDENTES Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 1 de julio de 2021 , participante en un proceso selectivo de profesores de enseñanza secundaria convocado por la Orden 22/2020 de 23 de noviembre, por la especialidad Medios Audiovisuales, presentó una solicitud ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con número de registro GVRTE/2021/1676030 en la que pedía: me sean entregadas las pruebas de la parte A y B con las correcciones del tribunal y que se publique las rúbricas que el tribunal ha utilizado para la calificación. En fecha 27 de julio de 2021, , presentó un recurso de alzada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, con número de registro 05TUI/2021/127559, en el que solicitaba la revisión de la calificación otorgada a su primera prueba del proceso selectivo, y en el que exponía que [...] 2.- de no ser estimada mi solicitud no se proceda a la destrucción de mi primera prueba y se me haga entrega de esta, junto con la rúbrica de corrección y los informes elaborados por el tribunal. 3. - También solicito que se publique la ponderación de los criterios de evaluación. Segundo. – En respuesta a sus solicitudes, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte envió a la ahora reclamante el 28 de septiembre de 2021 un correo electrónico en el que se le indicaba que se le remitía la documentación demandada, adjuntándole dos documentos anexos, en formato pdf, denominados "examen" y "notas evaluación."

Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana,

presentó el día 28 de octubre de 2021 una reclamación ante el



con número de registro GVRTE/2021/2667896. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a sus solicitudes de información presentadas los días 1 y 27 de julio de 2021, exponiendo como motivación lo siguiente:

La documentación relativa a mi participación en el proceso selectivo regulado en la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional está incompleta. Yo solicité, mediante trámite Z y recurso de alzada al tribunal V1 de la especialidad de Medios Audiovisuales, "las pruebas de la parte A y B con las correcciones del tribunal y que se publique las rúbricas que el tribunal ha utilizado para la calificación". Previamente presenté al tribunal alegaciones que no obtuvieron respuesta. Del examen de la documentación recibida vía email el 28 de septiembre se desprende que mi derecho a la información y a la transparencia del proceso selectivo está siendo conculcado debido a los siguientes puntos:

- 1. No me han enviado todas las pruebas: falta el video de la parte práctica (parte B)
- 2. En la documentación que justifica la calificación que el tribunal asigna a mis ejercicios no se incluye la ponderación de los criterios de calificación.
- 3. En la documentación que justifica la calificación que el tribunal asigna a mis ejercicios no se incluye la rúbrica analítica que el tribunal ha utilizado.
- 4. El informe del tribunal no es riguroso, contiene expresiones como "justificación estética cuestionable" para justificar una calificación numérica. Las "motivaciones" de los miembros del tribunal correspondientes a cuatro días de pruebas se recogen en media página, de forma que se emplea menos de una línea de texto para desarrollar las "motivaciones" de cada prueba. El resultado es un informe superficial, sin trascendencia y poco riguroso que no se corresponde con la seriedad del procedimiento. En consecuencia, la calificación que cada miembro del tribunal otorga a mis ejercicios no está justificada de forma clara y objetiva ya que en el informe no se especifican los criterios que se aplican en la corrección ni la ponderación de los mismos. Reclamo recibir la totalidad de la documentación solicitada, a saber, el video, la rúbrica y el informe con la ponderación de los criterios de calificación.

Cuarto.- En fecha 9 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el día 10 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 1 de diciembre de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, alegando lo siguiente:

- "1. Consta en la Dirección General de Personal Docente que la reclamante, tiene la condición de interesada en el procedimiento selectivo de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de admisión en los cuerpos de profesorado de secundaria. (DOGV 26/11/20).
- 2. La reclamante ha formulado alegaciones a las listas provisionales ante el Tribunal de la especialidad de medios audiovisuales, tal como establece el apartado 8.1.1b) de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.
- 3. En fecha 27 de julio de 2021, la interesada presentó Recurso de alzada ante la Dirección General de Personal Docente contra las actas y decisiones del tribunal V1 de la especialidad medianos audiovisuales de la fase oposición, tal como establece el apartado 8.1.1 b) de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.



- 4. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 4, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de Abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece: "Cuando se solicite la solicitud de acceso por las personas que tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento se le aplicaron las normas que regulan el procedimiento administrativo de que se trate". Por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del mencionado Decreto, puesto que:
- a) La solicitante tiene la condición de interesada en el procedimiento.
- b) La reclamación solicitada por la interesada hace referencia a la disconformidad que ha emitido el tribunal correspondiente sobre su prueba.
- 5. Además, tiene que considerarse que en fecha 28 de septiembre de 2021, se envió desde la Sección de selección del Servicio de Gestión y Administración de Personal Docente al correo electrónico que indicó la interesada, datos relevantes que proporcionó el tribunal sobre su examen teórico.
- 6. Sin embargo, considerando que todavía reclama parte de información que no se le ha facilitado, informamos que:
- a) El video se le enviará al correo electrónico: XXX@gmail.com que ha proporcionado en la solicitud. En el supuesto de que el video ocupara demasiado tamaño para poderlo enviar, se le dará audiencia para recogerlo en las dependencias de la Conselleria de educación.
- b) Por lo que respecta a la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones (rúbricas), se informa que esta Dirección General de Personal Docente no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales.
- c) El tribunal ha adjuntado la siguiente documentación del anexo I.

El mismo día 1 de diciembre de 2021, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte remitió por correo electrónico a la reclamante el video de la parte práctica (parte B) al que aludía en su reclamación presentada ante el Consejo.

**Quinto.** – El 24 de diciembre de 2021 se recibió en el Consejo nuevo escrito de la reclamante, con número de registro GVRTE/2021/3263644, en el que manifestaba su disconformidad con la información recibida de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, haciendo constar lo siguiente: ...mi derecho a la información está siendo conculcado ya que me está siendo ocultada parte de la documentación, a saber, las rúbricas y los criterios de evaluación ponderados.

Mantengo mi disconformidad con la documentación recibida debido a los siguientes motivos:

- el 28 de septiembre la sección de selección de personal docente me envió vía email parte de las pruebas escaneadas y un informe poco riguroso y con expresiones tipo "justificación estética cuestionable" del tribunal V1 (especialidad de Medios Audiovisuales) que recoge las valoraciones de los miembros de dicho tribunal en media página a 4 días de pruebas. Esta respuesta no se ajustaba a lo solicitado ya que faltaba la totalidad de las pruebas, la/s rúbrica/s y los criterios de evaluación ponderados y motivó por mi parte el registro GVRTE/2021/12667896 reclamando la totalidad de las pruebas, la/s rúbrica/s y los criterios de evaluación ponderados.
- el 1 de diciembre, la secretaria de la Dirección General de Personal Docente me mandó un archivo de video (cito textualmente) "en contestación a la solicitud de transparencia sobre información pública, se adjunta el video en atención a su registro". Hasta la fecha de hoy no he recibido la documentación que yo solicite mediante trámite Z y recurso de alzada al tribunal V1 de la especialidad de Medios Audiovisuales. Teniendo en cuenta que, como respuesta a las solicitudes de otras personas que también participaron en el mismo proceso selectivo, los tribunales de otras especialidades de secundaria han enviado la rúbrica y los criterios de evaluación, reclamo recibir la totalidad de la documentación que he solicitado sin más dilación, a saber, la/s rúbrica/s utilizadas por el tribunal V1 de Medios Audiovisuales y el informe con la ponderación de los criterios de evaluación.



Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que,

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que se la consecución se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Manifiesta además la reclamante en su solicitud que le resulta de interés acceder a la información solicitada en su calidad de opositora, de lo que se desprende su condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que "la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013", y que "los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses" (Res. 248/2021).

**Cuarto. -** Por último, la información solicitada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (copia de unas pruebas selectivas realizadas por la reclamante, con las correcciones del tribunal y las rúbricas utilizadas para su calificación, los informes elaborados por el tribunal y la ponderación de los criterios de evaluación), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o



soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** – Pues bien, de los datos obrantes en el expediente se desprende que, de la información solicitada por la ahora reclamante en julio de 2021, por parte de la Conselleria se le hizo entrega, a través de un correo electrónico de 28 de septiembre de 2021, de dos documentos anexos, en formato pdf, denominados "examen" y "notas evaluación".

No conforme con la documentación facilitada, el 28 de octubre presenta una reclamación ante el consejo en la que manifiesta que, de las pruebas entregadas, le falta el vídeo de la parte práctica (parte B), y que el documento que contiene la calificación del tribunal no incluye ni la ponderación de los criterios de calificación ni la rúbrica analítica que el tribunal ha utilizado, no estando por tanto justificada de forma clara y objetiva la calificación que cada miembro del tribunal otorga a sus ejercicios, ya que, según ella misma relata, en el informe facilitado no se especifican los criterios que se aplican en la corrección ni la ponderación de los mismos, reclamando finalmente la totalidad de la documentación solicitada, a saber, el video, la rúbrica y el informe con la ponderación de los criterios de calificación.

Con fecha 1 de diciembre se hizo entrega por correo electrónico a la reclamante, y así consta en el expediente, del *vídeo de la parte práctica (parte B)*, lo cual reconoce ella misma en su escrito de fecha 24 de diciembre de 2021, por lo que habiendo recibido el mismo con posterioridad a la presentación de la reclamación (28 de octubre de 2021) entendemos que en este punto debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

Sexto. – Por lo que se refiere al resto de cuestiones pendientes de resolver, conforme a lo expuesto por la reclamante en su escrito de 24 de diciembre, faltarían la/s rúbrica/s utilizadas por el tribunal V1 de Medios Audiovisuales y el informe con la ponderación de los criterios de evaluación.

En relación con las rúbricas utilizadas por el tribunal V1, la Conselleria en sus alegaciones manifiesta que ... esta Dirección General de Personal Docente no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales. Pues bien, sobre este tema ya se ha pronunciado este Consejo en anteriores resoluciones (Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, FJ 6° y Res. 10/2022 del Exp. 259/2021, FJ 9°) en el sentido de que dichos criterios de evaluación deben ser facilitados al reclamante, y en caso de que no se disponga de ellos por tratarse de información que obra en poder de los tribunales de selección deberá la Conselleria recabarla del tribunal correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia. Para el caso de que dicha información haya sido publicada, deberá actuar conforme establece el artículo 56 de la misma norma, indicando a la interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida.

En cuanto al informe con la ponderación de los criterios de evaluación, parece ser que el documento facilitado en su momento a la reclamante como "notas evaluación" no contiene los criterios que se aplican en la corrección ni la ponderación de los mismos. Pues bien, tratándose de información pública y dada la condición de interesado de la reclamante, lo que le otorga un derecho privilegiado de acceso, si se dispone de la información solicitada con el grado de detalle con el que se ha pedido deberá ser facilitada así a la



solicitante, sin que en ningún caso deba elaborarse a propósito de la solicitud, lo que implicaría una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c) ley 19/2013) y conllevaría causa de inadmisión. En caso de que no exista la información en la forma solicitada deberá hacerse constar así por la administración reclamada.

**Séptimo.** – Por todo ello, a la vista de lo expuesto, y considerando que lo solicitado es información pública, que la reclamante es interesada en el procedimiento al haber participado en la oposición y gozar de un derecho privilegiado de acceso, y al no concurrir límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18 que pueda limitar o impedir el acceso a la información solicitada, es por lo que consideramos procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a aquella información que todavía no haya sido facilitada a la reclamante.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por el día 28 de octubre de 2021 respecto a la solicitud de información ya entregada, relativa al vídeo de la parte práctica (parte B) de la fase de oposición, especialidad Medios Audiovisuales, convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo previsto en el FJ 5º de la presente resolución.

**Segundo.** - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en cuanto al resto de información solicitada y todavía no entregada, de conformidad con lo expuesto y en los términos descritos en el FJ 6º de la presente resolución.

**Tercero.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho